

**REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. No. 2020-00129-00**

SECRETARÍA: Señor Juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante allega certificación de la notificación personal que se le hubiere realizado a la aquí ejecutada BERNARDA DE LOURDES JULIO JULIO, por medio de correo certificado de la empresa DOMINA a la dirección electrónica dispuesta por esta del auto de mandamiento de pago adiado 26 de noviembre de 2020 y guardo silencio. Sírvase Proveer.

San Onofre, Sucre, enero 24 de 2022

WILLIAM CUELLO CÁRCAMO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE

San Onofre-Sucre, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

La parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., representado judicialmente por la doctora Andrea Marcela Ayazo Cogollo, promovió demanda Ejecutiva Singular contra BERNARDA DE LOURDES JULIO JULIO; para obtener el pago de las obligaciones a continuación detalladas:

PAGARE N°5070084168 de fecha 13 de Septiembre de 2019. Por la suma de VEINTI DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$22.499.914.00) por concepto de capital; por concepto de intereses de plazo, la suma de \$2.499.999.00, causados desde el día 13 de julio de 2020 hasta el día 13 de septiembre de 2020; por concepto de intereses moratorios, los causados hasta que se verifique el pago.

El Mandamiento de Pago fue librado por Auto de fecha 26 de noviembre de 2020, notificada la parte demandada por medio de correo certificado, el día 25 de junio de 2021, guardando silencio hasta la fecha.

El inciso 2ª del artículo 440 del Código General del Proceso el que determina cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez,

“ordenara, por medio de auto, que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, la parte demandada fue debidamente notificada y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se proferirá el Proveído precedente.

En mérito de lo expuesto se, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, Sucre,

RESUELVE:

1º. Llévase adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago en contra de la ejecutada BERNARDA DE LOURDES JULIO JULIO.

2º Ejecutoriada este Proveído ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento, según lo dispuesto en la Ley 1395 de 2010.

3º. Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ